



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

**EX-2023-01062223-GDEMZA-
RRHH#SCJ#PJUDICIAL.**

SEÑORA
SILVIA PATRICIA BERGANTINI
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MENDOZA
S_____//_____D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago del adicional por "Bloqueo de Título", que reclama la agente ALEJANDRA MARCELA BOSIN TRENTINI, cumpliendo funciones como Asistente Técnica en el Departamento de Sistemas e Informática, de la Primera Circunscripción Judicial (en orden 05).

I.- Se han agregado las siguientes constancias: en orden 02 obra Constancia de Título en Trámite de la carrera de Procurador, expedido por la Universidad Siglo 21, debidamente legalizado; en orden 08 la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial informa que el agente percibe 42% de Adicional por Título Univ. de 5 años; en orden 17 rola dictamen de la Procuración General que considera procedente el reconocimiento del adicional; en orden 20 Resolución de Presidencia de la SCJM Nº 39.685, de fecha 14/03/23,



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

por la que se resuelve ordenar el pago del Adicional por Bloqueo de Título, a favor de la agente Alejandra Marcela Bosin Trentini.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Cabe destacar que no correspondería expedirme respecto a la cuestión de fondo (procedencia del adicional bloqueo de título) en tanto la misma ya se encuentra resuelta y firme, sin habersele dado intervención previa a esta Fiscalía de Estado, conforme surge de la Resolución de Presidencia de la SCJM Nº39.685, de fecha 14/03/23, cuya copia rola agregada en orden 20, encontrándose la misma notificada a la Sra. Alejandra Marcela Bosin Trentini, en orden 24.

2.- Sin perjuicio de lo expresado, en virtud de que parte de la deuda reconocida corresponde a ejercicios anteriores con el personal, lo que requiere la necesaria intervención de este organismo, conforme exigencias del artículo 34 de la Ley Nº 9.433 y art. 14 de su Decreto Reglamentario Nº 410/24, estimo pertinente manifestarme sobre la causa de la deuda en cuestión, esto es, sobre la procedencia (o no) del reconocimiento del adicional bloqueo de título, el que estimo *prima facie* procedente, en los términos de lo dispuesto por el art. 10¹ del Decreto Ley Nº 4.322/79, modificado por el art. 1º de la

¹ Art. 10: "Este personal tendrá derecho a la percepción de un adicional por título, el que se liquidará aplicando el régimen previsto en el Escalafón General Decreto Ley Nº 560/73, con



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Ley N° 7.632, y Acordadas N° 20.061, N° 25.551 y N° 26.544; pero teniendo en cuenta lo informado en orden 08 por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, que el agente percibe el 42% de adicional por Título Univ. de 5 años, deberá optar por la percepción de un solo adicional.

3.- Asimismo, resulta pertinente indicar que, tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior, debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 35 de la Ley N° 9.497 y artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 410/2024; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2015.

III.- Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación², valorando además los aspectos

excepción de Magistrados y funcionarios y de aquellos que desempeñen cargos para los cuales se exija título por disposición legal o reglamentaria. En el caso de los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Poder Judicial que ostentan títulos universitarios y que se encuentren alcanzados por disposiciones que establezcan incompatibilidad profesional se les reconocerá un suplemento por bloqueo de título, el cual no podrá ser inferior al 50% de la clase que revista".

² Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido³.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 04/04/2024.

Dictamen N° 0280/2024. AVD. -EE-

PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

3 En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).